

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/201/2024

ACTORA: *** **

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA, MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA de este Tribunal que **desecha** la demanda que dio origen al juicio ciudadano indicado al rubro, toda vez que en el caso, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativa a que el actor **carece de interés jurídico** para reclamar actos que atribuye al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	3
3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.....	4
4. IMPROCEDENCIA	5

¹ Secretariado: Edén Alejandro Aquino García y Guillermo Marroquín Mendoza

5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	10
6. RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

actora	*** **
Acuerdo	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

*** **

1. ANTECEDENTES²

1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre, la Consejera Presidenta del *IEEPCO* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024. El pasado treinta de abril de este año, el *Consejo General*, aprobó, entre otras cosas, los registros de las candidaturas a las Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, para la elección de Concejales Municipales, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

2. Presentación de la demanda y remisión de autos. Contra el referido acuerdo, la *actora* presentó su demanda ante la Oficialía de Partes del *IEEPCO*, quien por conducto de su Secretaria Ejecutiva, remitió³ a este Tribunal las constancias formadas con motivo de la impugnación aludida; es decir, el informe circunstanciado y el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

3. Radicación y propuesta. El trece de mayo de este año, se radicó el juicio en la Ponencia de la Presidencia, así mismo, al advertirse una causal de improcedencia se realizó al Pleno la propuesta de **desechamiento** de la demanda.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado⁴, competente

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés salvo precisión sea contraria.

³ Por oficio número *IEEPCO/SE/1807/2024* de diez de mayo de este año.

⁴ Con fundamento en los **artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5**, de la *Constitución Federal*; **25 apartado D y 114 BIS**, de la *Constitución Local*.

para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano⁵, porque se trata de un medio de impugnación interpuesto para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 por el que el *Consejo General* aprobó, entre otras, los registros de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, postulados por los diversos partidos políticos en el estado.

Entonces, al controvertirse un acto de la autoridad administrativa electoral que pudiese vulnerar derechos político-electorales de quien promovió, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Como se adelantó en los antecedentes, por propio derecho, la hoy *actora* controvierte del *Consejo General*, el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, específicamente la aprobación del registro de ***** ****, quien fue postulada en el primer lugar de la lista de aspirantes a primer concejal propietaria al Ayuntamiento de ***** ****, por el ***** ****.

Sustancialmente, la *actora* estima que esta persona no cumple con lo establecido en la fracción I del artículo 115 Constitución Federal y el artículo 113 fracción I de la *Constitución Local*; es decir, que se trata de una postulación para una elección consecutiva ya que la ***** ****, no se desvinculó del partido político Movimiento de Regeneración Nacional⁶ antes de la mitad de su mandato.

Con lo anterior, señala el siguiente motivo de disenso:

- Violación a su esfera jurídica, así como a la esfera jurídica de la ciudadanía en el municipio de ***** **** y a su derecho de votar para decidir sobre la permanencia de sus gobernantes, el contenido del acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 aprobado por el *Consejo General* de treinta de abril pasado, por la aprobación

⁵ En términos de lo dispuesto por los **artículos 104 y 107**, de la *Ley de Medios*.

⁶ En lo subsecuente, Morena

del registro del *** ***, para contender como primera concejal propietaria al Ayuntamiento para el periodo 2025-2027 del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca a propuesta de candidatura del *** ***, al no haberse desvinculado del partido Morena antes de la mitad de su mandato.

Como se puede observar, el concepto de agravio que se hace valer está encaminado a controvertir el acuerdo emitido por el *Consejo General*, únicamente por cuanto hace al registro aprobado de *** ***,
***.

4. IMPROCEDENCIA

De acuerdo con la línea interpretativa establecida por la *Sala Superior* en la resolución de los asuntos, los Tribunales Electorales deben examinar oficiosamente si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, puesto que, de no ser así, existiría un impedimento para dictar una sentencia.⁷

Bajo esa tesitura, este Tribunal advierte que, en el caso, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, el cual refiere que los medios de impugnación serán **improcedentes y desechados** cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el **interés jurídico** de quien promueve.

En ese sentido, se considera que el escrito de demanda que origino el juicio que hoy nos ocupa debe **desecharse**, debido a que la *actora*, carece de **interés jurídico** para controvertir actos que atribuye al *Consejo General*, pues en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos u omisiones solo pueden combatirse por quienes tengan interés jurídico para ello.

Se dice que carece de **interés jurídico**, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que

⁷ Véase la **Tesis L/97 "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**, consultable:<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

este presupuesto procesal se actualice, se debe demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y **b)** que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio aludido.⁸

Por su parte, la *Sala Superior* ha referido que el **interés jurídico** se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueve y, a la vez, esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para repararla a través de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamada, lo que eventualmente producirá la consiguiente restitución en el goce del derecho político electoral presuntamente transgredido.⁹

En dichos términos, el **interés jurídico** constituye una condición indispensable para accionar los medios de impugnación tanto a nivel federal como local.

Y si bien dicha Sala ha reconocido el **interés legítimo** a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad¹⁰ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación¹¹, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución, de entre otros supuestos¹², siempre

⁸ En la jurisprudencia 2ª./J. 51/2019 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO, SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

⁹ Véase la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>.

¹⁰ Jurisprudencia **9/2015**. **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

¹¹ Jurisprudencia **8/2015**. **"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

¹² Tesis **XXX/2012** **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO**

que aduzcan su pertenencia o identidad con la respectiva colectividad, comunidad o grupo, lo cierto es que el presente caso no se enmarca en alguno de esas hipótesis en que deba ser reconocida una acción colectiva al amparo de un interés legítimo.

Como tampoco se podría reconocer al *actor* un interés jurídico difuso que lo facultara para ejercer una acción tuitiva para que sea tutelada la legalidad de los actos y resoluciones electorales o los derechos de una colectividad por las razones que se expondrán a continuación.

Retomando lo que ya se mencionó, si bien la *actora* controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, esto no lo hace en su totalidad, ya que únicamente se duele del registro aprobado de la persona que ocupa el primer lugar de la lista postulada por el *** ** para las candidaturas al Ayuntamiento de *** ** .

Tal acción la hace depender de que, en su estima, esa persona no cumple con lo previsto en el artículo 115 fracción I de la Constitución Federal y el artículo 113, Fracción I de la Constitución Local, pues manifiesta que, si el *Consejo General* hubiera sido exhaustivo en revisar ese requisito, se hubiera dado cuenta de que esta persona en realidad no lo acreditaba y, por consiguiente, su registro habría tenido efectos contrarios.

Entonces, si la pretensión de la *actora* consiste en que se revoque el acuerdo del *Consejo General*, únicamente por cuanto hace al registro aprobado de *** ** por el supuesto que no se desvinculó del Partido Morena antes de la mitad de su mandato, este Tribunal considera que dicho propósito no puede ser alcanzado, pues resulta necesario que la hoy *actora*, haya participado dentro del proceso interno de selección de las candidaturas que pretende controvertir, sin embargo, ni de las manifestaciones vertidas en su demanda, así como de autos, se puede advertir una mínima participación dentro del referido proceso

de selección o por lo menos que hubiese sido su deseo participar en el.

Además de ello, no obra en autos un comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos expedida por el Instituto Nacional Electoral, en donde conste que la actora se encuentre registrada con estatus de “valido” en el padrón de personas afiliadas al **** **

Por lo que, en el caso que nos ocupa no se logra demostrar la existencia de una conexión directa con el proceso de selección de candidaturas, pues como ya se dijo, resulta indispensable que este haya participado por lo menos a ser aspirante para ser postulado a esa candidatura por el citado partido, para con ello, resentir en realidad, una afectación en sus derechos político electorales por la aprobación de ese registro que impugna a través del acuerdo IEEPCO-CG-80/2024.

Lo anterior se encuentra sustentado porque ha sido criterio de los Tribunales Electorales¹³ que la impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral por el que se aprueban solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, **únicamente puede promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político postulante y resientan una afectación directa como precandidatas al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas** y, en su caso, ello no les fue posible impugnarlo ante el órgano de justicia intrapartidista¹⁴; o

¹³ Criterio aprobado por la *Sala Superior* en el SUP-REC-222/2024 y acumulados.

¹⁴ Tal como lo establece la **jurisprudencia 15/2012** de la *Sala Superior* de rubro «REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

Asimismo, debido a que en términos similares el artículo 228, párrafo 5 de la LGIPE establece que solamente las precandidaturas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado.



bien, por un partido político mediante acción tuitiva de intereses difusos.¹⁵

Ahora bien, cabe destacar que, es cierto que el **derecho de acceso a la justicia** se encuentra tutelado por los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 25, párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sin embargo, el hecho de que se determine **desechar** la demanda de la hoy *actora* por las razones antes expuestas, ello **no significa que se lesione en automático su derecho fundamental**.

Ello es así, porque que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado¹⁶ que **el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los argumentos de una demanda no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de acceso a la justicia**, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

De igual forma, sostuvo que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos**; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para las personas interesadas, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, **también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales**

¹⁵ Como lo establece la jurisprudencia 15/2000 de la *Sala Superior* de rubro «PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

¹⁶ En la tesis 1º/J.22/2014 (10), de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL

internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

Conclusión

Se tiene que la exigencia en la satisfacción de presupuestos procesales, entre otros, el requisito de **interés jurídico** no constituye por sí misma una vulneración a los derechos consagrados en los artículos 1 y 17 previstos en la *Constitución Federal*, así como el artículo 25, párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca¹⁷, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, y con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en

¹⁷ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación¹⁸, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Finalmente, por lo anterior expuesto este Tribunal aprueba el siguiente:

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese esta determinación, **personalmente** a la actora en el domicilio indicado para ello, a quien pretendió comparecer como tercero interesado, por **oficio** a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial y hágase pública esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general.¹⁹

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista**

¹⁸ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6º y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

¹⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Velasco; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el trece de mayo del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/201/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/59/2024**.